Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 8 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de septiembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación formulada por (...), representado por (...) por los daños y perjuicios supuestamente causados al interesado en el accidente ocurrido el día 21 de julio de 2022, a las 21:30 horas, mientras circulaba por la calle (...) con calle (...), en el término municipal de la Villa de Agüimes (EXP. 472/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes mediante Oficio de fecha 15 de julio de 2024 -con entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), representado por (...), por los daños y perjuicios supuestamente causados al interesado en el accidente ocurrido el día 21 de julio de 2022, a las 21:30 horas, mientras circulaba por la calle (...) con calle (...), en el término municipal de la Villa de Agüimes.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclama en concepto de indemnización la cantidad de 37.452,96 euros, superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

5. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 17 de julio de 2023 respecto de un siniestro acaecido el día 21 de julio de 2022.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración sigue estando obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«PRIMERO.- Que el día 21 de julio de 2022 sobre las 21:30, mientras circulaba a baja velocidad y adecuada por la calle (...) con calle (...), aunque por error involuntario y desconociéndose la zona en el municipio de Agüimes, el parte de ambulancia la denominó calle (...), siendo esta misma una por debajo de la reseñada, (...) sufrió un accidente a causa del mal estado de la vía en el que existían múltiples socavones y grietas, que actualmente siguen sin estar reparadas.

Se aporta como DOCUMENTO N.º 1, foto de la calzada, en la que queda patente la ubicación de la misma y el estado en el que se encontraba.

SEGUNDO.- Que (...), a causa de la caída sufrió policontusiones y traumatismos, fractura de espina tibial rodilla derecha, atrofia en cuadripceps, TCE y facial , pérdida de conocimiento, heridas contuso erorivas, hematoma periobitario derecho.

En un primer momento, fue atendido en el hospital Insular y quedó hospitalizado un día. Después del mismo, (...) ha necesitado, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico, farmacológico y rehabilitador.

Se aporta como BLOQUE DOCUMENTAL Nº 2, Certificado de la ambulancia e informes Médicos emitido por el Hospital.

TERCERO.- Que existe parte de ambulancia y que (...) recuerda la presencia de la Policía Local y recuerda también que la misma tomó fotografías del lugar, pero, cuando acudió a solicitar atestado, el mismo Agente que conoce que acudió el día del siniestro le comentó que no realizaron atestado. Igualmente, esta parte solicita oficio a fin de solicitar el mismo o cualquier acta existente y el número de identificado de los agentes que acudieron ese día y hora».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 17 de julio de 2023.

2. El 27 de julio de 2023 se acuerda requerir al interesado a fin de que subsane la solicitud en el plazo de diez días aportando valoración del daño, informe o acta policial e identificación de los testigos.

3. El 23 de agosto de 2023 se notifica a la Aseguradora municipal (…) la reclamación presentada y se solicita la emisión de informe sobre la posible responsabilidad reclamada y en caso de existir responsabilidad la valoración del daño causado.

4. Consta en el expediente Informe técnico del Departamento Alumbrado Público De la Oficina Técnica de fecha 1 de agosto de 2023 donde se hace constar:

«Revisada la ubicación de los hechos acontecidos por accidente puestos de manifiesto en escrito de fecha 17 de junio de 2023 por parte de (...) en el que denuncia el mal estado de la intersección de las calles (...) con la calle (...), el departamento técnico informa que el mantenimiento y conservación de dichas vías es competencia de la administración local».

5. Por Decreto de la Alcaldía n.º 3308 /2023 de 22 de agosto de 2023 se admite a trámite de la reclamación formulada.

6. El 6 de septiembre de 2023 el reclamante presenta escrito de subsanación de la reclamación por el que aporta los datos de los testigos que propone y en cuanto a la valoración de los daños, alega «q*ue se está a la espera de la valoración definitiva de las lesiones con curación total de las mismas. Sin perjuicio de ello, se solicita que sea remitido al médico perito de la aseguradora del Ayuntamiento a fin de realizar valoración».*

En cuanto al atestado, manifiesta que no dispone del mismo, por lo que se solicita el oficio correspondiente para poder traer el mismo al presente procedimiento.

7. El 3 de noviembre de 2023 el reclamante presenta escrito por el que vienen a aportar como documento número UNO, informe pericial inicial con valoración de

daño corporal, ascendiendo el mismo a la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA NOVENTA Y SEÍS EUROS (37452,96 EUROS), que provisionalmente se aporta a fin de cuantificar la lesiones sufridas por (...).

En cuanto al atestado policial manifiesta que ha solicitado el mismo en varias ocasiones sin éxito, por lo que insta al Ayuntamiento que se libre oficio a la Policía Local a fin de que se aporte al presente expediente administrativo todo lo referente a lo recogido por los agentes en Acta o atestado correspondiente.

8. Con fecha 5 de enero de 2024 se emite informe técnico por la Oficina técnica-obras municipales en el que se indica:

« (...) a) La solicitud de Informe Técnico está formado por solicitud de registro general, donde se recoge que se presenta reclamación patrimonial, por daños producidos a causa de una caída en vía pública, Calle (...) con (...), el día 21 de julio de 2023, debido al mal estado del pavimento de la vía, el cual presentaba numerosos socavones y grietas.

b) La documentación fotográfica que la parte interesada aporta a la solicitud se trata de varias imágenes de la zona donde ocurre el accidente, obtenidas a partir del visor de Street View de Google Maps.

c) Que en los documentos e informes médicos se recoge que (...) fue trasladado, el 21 de julio de 2023, a centro médico por una ambulancia de soporte vital básico del SUC, y que sufre traumatismo en rodilla derecha a causa de un accidente de motocicleta.

d) Que se realiza visita técnica a la zona donde ocurre el incidente, Calle (...) con Calle (...), en Arinaga, y se toma documentación fotográfica donde se aprecia que la capa de rodadura del pavimento de la vía sufre desperfectos, irregularidades y pérdida de material a causa, presumiblemente, del uso normal de la vía.

e) Que en el Informe Técnico del área de Alumbrado Público de la Oficina Técnica Municipal se recoge que el mantenimiento y la conservación de las vías es competencia de la administración local.

f) Que vista la documentación anterior y analizado el caso, se comprueba que efectivamente la vía (...) en su cruce con (...) se presenta con desperfectos y pérdidas de material de la capa de rodadura y, por otro lado, se ratifica el Informe Técnico Municipal aportado por el área de alumbrado público en el que se recoge que el mantenimiento de las vías y su conservación es competencia de la administración local.

CONCLUSIONES.

Vista y estudiada la solicitud de responsabilidad patrimonial, la documentación aportada por la parte interesada y la documentación obrante en este Ayuntamiento vinculada a este

expediente, la técnico que suscribe informa favorablemente, ya que se tiene que en la vía, en el momento que ocurre el incidente, existen desperfectos e irregularidades a causa de un incorrecto mantenimiento y conservación de la misma, siendo esto competencia municipal».

9. El 19 de febrero de 2024 se practica la prueba testifical propuesta por el reclamante, mediante la declaración de los testigos (...) y (...), que manifiestan ser testigos presenciales de los hechos.

10. El 22 de febrero de 2024 la entidad aseguradora municipal emite informe en el que indica:

«Según la declaración del testigo: "Al ir a coger la curva se fue solo y se cayó." No habla de ninguna deficiencia en la calzada.

Por otro lado, en las fotos aportadas por el reclamante, no apreciamos ningún defecto de entidad que pueda dar lugar a una caída como la reclamada, salvo por causas ajenas al estado de la vía. No aparecen baches o socavones, a excepción de una diferencia en el aglomerado que, adecuando las circunstancias a la vía y al giro, no fuera salvable. De lo contrario estaría recibiendo el Ayuntamiento multitud de caídas en la misma zona por idéntica causa. En definitiva, consideramos que no se acredita la existencia de nexo causal entre el supuesto daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que, consideramos que no procede estimar la solicitud».

11. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente con fecha 17 de abril de 2024 y se le concede al interesado un plazo de quince días para que formule alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes. Se notifica el 18 de abril de 2024.

12. El interesado formula escrito de alegaciones en el trámite de audiencia.

13. El 12 de julio de 2024 se formula la propuesta de resolución en cuya virtud se acuerda *«Desestimar la Reclamación Patrimonial presentada por (...), con DNI (...) y domicilio en la C/ (...), por los daños ocasionados en el accidente ocurrido el día 21 de julio de 2022 sobre las 21:30, mientras circulaba por la calle (...) con calle (...), por no quedar acreditada la responsabilidad de este Ayuntamiento en los daños causados».*

14. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 16 de julio de 2024 se solicita la evacuación del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los*

intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al

hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 297/2023, de 6 de julio):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba».

2. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso, examinado el contenido de los documentos que obran en el expediente, conduce a concluir obligadamente que es plenamente conforme a Derecho la desestimación de la reclamación, por no concurrir los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la

Administración pública, concretamente el nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, por los siguientes motivos:

Respecto a la realidad del hecho acaecido y las circunstancias fácticas en torno a las cuales se produce el accidente, cuya carga probatoria compete al reclamante, procede indicar que existen serias dudas sobre cómo sucedieron los hechos, que impiden tener por acreditados los mismos.

En primer lugar el propio reclamante manifiesta en su escrito inicial que el accidente de motocicleta se produce el día 21 de julio de 2022 sobre las 21:30 horas, y, efectivamente, en el parte de asistencia del SUC se recoge como hora de activación las 21:41 horas.

Los testigos que declararon propuestos por el reclamante, y que según este fueron testigos presenciales de los hechos, manifestaron que la caída se produce por la mañana ((...): «*Era de día, era por la mañana y había visibilidad».)* y otro dice que fue sobre las 3:00 de la madrugada ((...): «*Había luz, buena visibilidad y era sobre las 03:00 de la madrugada».)*. Otras contradicciones o discordancias se producen en cuanto al lugar de la caída. Todo ello, como expresa la Propuesta de Resolución, resta utilidad, por no decir verosimilitud a las declaraciones e impide aceptar que de ellas -único elemento probatorio disponible para averiguar las circunstancias de la caída- se obtenga una conclusión indubitada acerca del modo o la manera en que el estado del pavimento pudo ser causa de la caída. Es de señalar que, además de las discordancias y contradicciones que se hacen notar en la Propuesta de Resolución, uno de los testigos afirma que circulaba delante del reclamante -y este mismo lo dice así en sus alegaciones de 2 de mayo de 2024- por lo que cabe preguntarse cómo pudo tener una visión precisa de lo que ocurría detrás de él.

Por su parte en el informe técnico municipal indica que se realiza visita técnica a la zona donde ocurre el incidente, calle (...) con calle (...), en Arinaga, y se toma documentación fotográfica donde se aprecia que la capa de rodadura del pavimento de la vía sufre desperfectos, irregularidades y pérdida de material a causa, presumiblemente, del uso normal de la vía.

Y se aporta una fotografía de la zona donde ocurre el accidente en la que se aprecia una zona de la calzada con una diferencia de color en el tipo de pavimento, así como grietas y desniveles, pero todo ello situado en una parte de la vía próxima y cercana a la acera, prácticamente junto a esta, con espacio suficiente para

esquivarla, y además, en sentido descendente y no en la subida donde algún testigo manifestó que se produjo la caída. La técnico que describe el pavimento refiere la existencia de «*desperfectos, irregularidades y pérdida de material*», expresiones que no contienen elementos de precisión y de concreción que permitan inferir una causa de la caída sino que, antes al contrario, por su carácter inconcreto y genérico impiden encontrarla.

Además, contribuye a reforzar esta impresión la ausencia de informe o atestado o diligencia de la Policía Local, pese a que se dice que intervino o acudió o estuvo presente en el lugar tras producirse el accidente.

Por tanto, si bien la realidad de la caída y de las lesiones padecidas por el reclamante han quedado acreditadas, fundamentalmente a través de los instrumentos probatorios aportados por el mismo interesado (mediante los informes médicos incorporados a las actuaciones), no han sido sin embargo suficientemente esclarecidas las circunstancias concretas en que se produjo el accidente supuestamente causante de tales lesiones, pues de ellas sólo consta la propia versión o relato del reclamante y las de los testigos citados, sin que haya ningún otro informe ni prueba ni indicio, ni siquiera el hecho de que consten otras reclamaciones o incidentes que pudieran hacer pensar en la peligrosidad intrínseca e inevitable de la vía, y ello no permite disipar la posibilidad de que se haya producido una desatención o descuido del propio accidentado reclamante o una velocidad excesiva de la motocicleta que conducía. La vía, las dos vías que se encuentran referidas en la reclamación y en el expediente y se muestran gráficamente en él, si se acepta la imagen fotográfica de ellas que figura en el expediente, no parecen estrechas ni de configuración tal que los vehículos no dispusieran de espacio suficiente para sortear las deficiencias que puedan observarse si se atiende a la conducción, a la circulación de otros vehículos y a la propia vía, como exigen las normas que disciplinan el tráfico.

A mayor abundamiento, podemos citar la doctrina de este Consejo contenida en el Dictamen 374/2014 que señala: «*Ahora bien, para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración resulta preciso además que, entre otros requisitos, se acredite la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.*

A estos efectos, la interesada se limita a señalar en su reclamación de forma genérica que el accidente se produjo por el mal estado del pavimento, pero no indica nada sobre la concreta causa que provocó la caída, aportando únicamente un reportaje fotográfico del lugar en el que se aprecia la presencia de unas grietas superficiales, sin profundidad, que

parecen afectar a la pintura del paso de peatones. Tampoco la testigo de los hechos aporta dato alguno sobre las circunstancias del percance sufrido por la reclamante, pues, según su declaración, cuando se percató ya se encontraba en el suelo, sin poder pues determinar qué provocó la caída.

Por su parte, el informe del técnico municipal, que también aporta fotografías, concluye que el paso de peatones se encuentra en condiciones admisibles para el tránsito de peatones y vehículos.

El accidente además ocurrió durante el día.

De todas estas circunstancias procede concluir, en el mismo sentido que la propuesta de resolución, que no concurre en este caso el necesario nexo causal del que pueda derivar la responsabilidad de la Administración, al no haberse acreditado por la interesada las circunstancias concretas del accidente ni que el mal estado de la vía que alega tenga la suficiente entidad para constituir un elemento de peligro que no permita un uso normal por parte de los peatones. Por el contrario, del informe técnico y de las propias fotografías aportadas puede alcanzarse la conclusión de que el paso de peatones se encuentra en condiciones admisibles de tránsito».

La incertidumbre existente sobre la forma en que sucedieron los hechos, por falta de prueba acreditativa de los mismos, unido a que de las fotografías aportadas, no se objetivan desperfectos o deficiencias graves o groseras que puedan determinar por sí mismas la imputabilidad del daño al servicio público viario, nos lleva a concluir que efectivamente, como se señala en la propuesta de resolución, no se ha acreditado la concurrencia de nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público municipal. Y finalmente, es un dato relevante que el interesado circulaba con un vehículo, lo que le obligaba a mantener e incluso extremar las precauciones en el momento de la circulación por la vía pública, tanto de velocidad como las que exigiese el estado de la vía.

Por tanto, podemos concluir que no existen indicios probatorios firmes sobre el modo, la manera o y las circunstancias en que haya tenido lugar el evento dañoso, y la doctrina expuesta permite afirmar, una vez analizada la totalidad de los documentos que obran en el expediente remitido, que no resulta posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, y por es obligado entender que no procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial se ajusta a Derecho, por no acreditarse la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, tal como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.